

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 15/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210002900	Ordinario	ICBF	FELIPE RENDON GARZON	Sentencia ACOGES PRETENSIONES	14/04/2023		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto pone en conocimiento PONE EN TRASLADO SOLICITUD DE CAMBIO DE FECHAS A LA CONTRAPARTE PARA QUE SE MANIFIESTE SOBRE SU VIABILIDAD.	14/04/2023		
05615318400120220043700	Ordinario	JOSE ARGIRO TORO	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ISIDRO GIRALDO GOMEZ	Auto que Nombra Curador	14/04/2023		
05615318400120230001400	Verbal Sumario	SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMAN	DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO	Auto decreta pruebas Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 7 DE JUNIO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.	14/04/2023		
05615318400120230002900	Verbal Sumario	JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO	JULIAN DAVID RENDON SALAZAR	Auto que admite demanda	14/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Melissa Ramírez Bonilla
Niño	Samuel Ramírez Bonilla
Demandado	Felipe Rendon Garzón
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00029-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 054
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4°, del artículo 386 del Código General del Proceso, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la demandante, se declare que el niño SAMUEL RAMÍREZ BONILLA es hijo extramatrimonial del señor FELIPE RENDON GARZÓN y que se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del mismo.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que MELISA RAMÍREZ BONILLA tuvo relaciones sexuales con el señor FELIPE RENDÓN GARZÓN de cuya unión nació el menor SAMUEL RAMÍREZ BONILLA, el día 03 de marzo de 2020, en el municipio de Rionegro; así mismo, manifestó que el señor FELIPE RENDÓN GARZÓN conoció al niño cuando tenía cinco días de nacido, lo visitó aproximadamente en cinco ocasiones y que a partir del quinto mes de nacimiento del niño, el joven FELIPE le dio tres tarros de leche y en tres ocasiones le dio pañales; la señora MELISA RAMÍREZ BONILLA le manifestó al joven FELIPE RENDÓN GARZÓN que si tiene duda de la paternidad del niño se realizó prueba de ADN; sin embargo, nunca quiso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 04 de febrero de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado “004ConstanciaNotificacionMinisterioPublicoyDefensoria”, en tanto que el demandado, FELIPE RENDÓN GARZÓN, se entendió notificado el 08 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se señaló como fecha para llevarla a cabo, el 14 de diciembre de 2021, a las 09:30 a.m., a la cual debían someterse el menor SAMUEL, su progenitora MELISA RAMÍREZ BONILLA, y el señor FELIPE RENDÓN GARZÓN.

El resultado del examen genético realizado, por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue allegado el 03 de marzo de 2023, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del 06 de marzo de la misma anualidad, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño SAMUEL RAMÍREZ BONILLA, representado legalmente por su madre MELISA RAMÍREZ BONILLA, y el señor FELIPE RENDÓN GARZÓN, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores MELISA RAMÍREZ BONILLA y FELIPE RENDÓN GARZÓN, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de SAMUEL, nacido el 03 de marzo de 2020 (página 09 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes

medios probatorios, Veamos: Existe prueba fehaciente en el plenario de que SAMUEL RAMÍREZ BONILLA nació el 03 de marzo de 2020, que es hijo de la señora MELISA RAMÍREZ BONILLA.

También, yace en la foliatura en archivo digital “022PruebaAdn”, el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de MELISA RAMÍREZ BONILLA, el niño SAMUEL y el demandado FELIPE RENDÓN GARZÓN a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

“FELIPE RENDÓN GARZÓN no se excluye como el padre biológico de SAMUEL. Es 3.964.662.767.708,296 de veces más probable el hallazgo genético, si FELIPE RENDÓN GARZÓN es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%”.

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001, y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño SAMUEL, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado niño, asentado bajo el NUIP 1.040.888.824 e Indicativo Serial 60086796, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán RENDÓN RAMÍREZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las decisiones sobre la patria potestad y alimentos del NNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411, numerales 2º y 5º, del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor FELIPE RENDÓN GARZÓN y en favor de su hijo SAMUEL, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en la cuenta bancaria que para el efecto informe la señora MELISA RAMÍREZ BONILLA, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la

sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre SAMUEL, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el nacimiento del niño, era fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora MELISA, y aún así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

Finalmente, dispone el artículo 6 de la referida Ley 721, que en los procesos que se adelanten para establecer paternidad o maternidad, el costo total del examen genético será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza, y, más adelante en el parágrafo 3º del mismo artículo, señala que, cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad, el Juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo, dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

En el presente caso si bien a la demandante le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza en auto admisorio de la demanda, no ocurrió así con el demandado, quien no presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, ni mucho menos solicitó se le concediera el referido beneficio de amparo de pobreza a fin de no ser obligado al pago del costo de la experticia genética.

Por ende deberá ser la parte demandada vencida en el presente proceso, señor FELIPE RENDON GARZÓN, identificado con C.C. 1.001.478.719 quien asuma dicho pago por valor de \$786.687; lo anterior a fin de dar aplicación al artículo 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, y así poder lograr el reembolso del costo de tal prueba de ADN, situación que redundará en beneficios para los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron, máxime que la demandante fue asistida por Defensora de Familia adscrita al ICBF.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que el niño SAMUEL RAMÍREZ BONILLA, inscrito bajo el NUIP 1.040.888.824, nacido el 03 de marzo de 2020, hijo de la señora MELISA RAMÍREZ BONILLA, identificada con C.C.1.002.545.588, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor FELIPE RENDÓN GARZÓN, identificado con C.C. 1.001.478.719. En consecuencia, el niño llevará los apellidos RENDÓN RAMÍREZ.

SEGUNDO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor FELIPE RENDÓN GARZÓN y a favor de su hijo SAMUEL, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora MELISA RAMÍREZ BONILLA, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente, conforme los argumentos dados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores MELISA RAMÍREZ BONILLA y FELIPE RENDÓN GARZÓN.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil De Nacimiento del niño, asentado bajo el serial No. 60086796 y NUIP 1.040.888.824, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, así como en el libro de “Varios” de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDÉNASE al demandado FELIPE RENDÓN GARZÓN, identificado con C.C. 1.001.478.719, cancelar la suma de \$786,687 en que se incurrió para la realización de la prueba de ADN, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia. Por secretaría expídase oficio acompañado de copia de ésta providencia, con constancia de ser primera copia auténtica y prestar mérito ejecutivo, y donde se indiquen los datos de ubicación del demandado.

SEXTO: Sin CONDENAS en costas por las razones expuesta en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00152-00

Se pone en traslado de la parte demandada la solicitud de cambio de fecha de audiencias presentada por la apoderada de la parte actora, a fin de que se manifieste sobre su viabilidad.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial – Post Mortem
Radicado 2022-00437

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del finado ISIDRO GIRALDO GÓMEZ, para que comparecieran al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que persona alguna acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM para que los represente en estas diligencias, al abogado ESTEBAN BERRIO LÓPEZ, quien se localiza en la Carrera 43 A # 7 50 A, oficina 502, Torre Financiera Dann Carlton de la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico esteban.berrio44@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000.00

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado 2023-00014

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 07 DE JUNIO DE 2023, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
 - Testimonial: Se recibirá declaración de testigos a saber MARTA CECILIA ARROYAVE GUZMÁN y ERIKA PATRICIA CARRERA HENAO.
 - Oficio: Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Ríonegro – Antioquia y a la Universidad Católica de Oriente. para que certifiquen el monto de la remuneración que en tales entidades devenga el demandado, estableciéndose así su capacidad económica.
- **Solicitadas por la parte DEMANDADA:**
 - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas
 - Declaración de Parte: El cual será realizado a la demandante SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMÁN.
 - Testimonial: Se recibirá declaración de testigos a saber DIANA MARÍA ZULUAGA AVENDAÑO, ASTRID ELENA CARDONA BENITEZ.

Se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada de conformidad con el artículo 154 del C.G.P. inciso 1, en el sentido de que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de ña justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su **NO** concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOHANA ANDREA RENDÓN CASTAÑO
DEMANDADO:	JULIAN DAVID RENDÓN SALAZAR
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00029 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 177
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JOHANA ANDREA RENDÓN CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.037.236.214 representante del menor DAVID RENDÓN RENDÓN, en contra de JULIAN DAVID RENDÓN RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.612.822.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: SEÑALAR alimentos provisionales en favor del menor DAVID RENDÓN RENDÓN, a cargo del demandado JULIAN DAVID RENDON SALAZAR, el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que no allego prueba de la capacidad económica del demandado. La anterior cuota se hará exigible lo cinco (5) primeros días de cada mes comenzando la primera cuota en el mes inmediatamente siguiente al de la notificación del alimentante de la presente providencia. El pago se hará dentro de los cinco (5) primero días del mes, dineros que serán consignados a la señora JOHANA ANDREA RENDÓN CASTAÑO.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado BAIRO HERNÁN GARCÍA GIRALDO, portadora de la T.P. 130.785 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ